

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veinte.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico, ante las medidas decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Decreto 090 de 19 de marzo de 2020 y la Presidencia de la República -Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, sus modificaciones y prórrogas en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Carin Francisco Chaves Villareal
Accionado: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación: 110012203000202001478 00
Asunto: Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Carin Francisco Chaves Villareal, promovió acción constitucional en contra del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar conculcados sus derechos al debido proceso por mora judicial y el exceso ritual manifiesto dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00517 de Banco Davivienda S.A. contra Mecanizados Tercer Milenio S.A.S

2. Como fundamento fáctico de su petición narró:

2.1. Interpuso demanda ejecutiva laboral contra Mecanizados Tercer Milenio S.A.S. que le correspondió su conocimiento al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá; estrado judicial que ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

2.2. Dentro de aquel trámite solicitó al Juzgado se diera prioridad al embargo de los dineros que reposaban en

el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de Banco Davivienda contra Mecanizados Tercer Milenio bajo el radicado 2017-517.

2.3. Se dictó sentencia en el proceso laboral el 21 de febrero de 2019.

2.4. Impetró acción de tutela por demoras en el trámite de la medida cautelar, que se resolvió a su favor por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral; en consecuencia, aquel estrado laboral profirió un auto ordenando las medidas cautelares; es decir el embargo de los dineros *“retenidos dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-517 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá Civil de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P...”*

2.5. El 12 de abril de 2019, radicó el oficio relacionado con el embargo; y el Juzgado 13 Civil del Circuito ofició al 23 Laboral del Circuito para que informara el monto de las liquidaciones de crédito y costas.

2.6. En una nueva acción de tutela contra el Juzgado 23 Laboral del Circuito fueron tutelados sus derechos y se ordenó su pronunciamiento sobre la actualización del crédito y la remisión de la respuesta al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

2.7. El 19 de agosto hogaño, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá tuvo en cuenta la liquidación aportada por el Juzgado Laboral; sin embargo, condicionó la distribución de que trata el artículo 465 de la ley procesal vigente a que las partes del proceso ejecutivo singular aportaran la respectiva liquidación del crédito.

2.8. La anterior decisión fue cuestionada a través de recurso de reposición que no ha sido resuelto.

2.9. El 10 de diciembre de 2019 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá reconoció como acreedores de Mecanizados Tercer Milenio S.A.S. al proceso coactivo de la DIAN y el proceso de origen laboral, advirtiendo que éste último deberá ser satisfecho primero que el fisco.

3. Pide el amparo de su derecho al debido proceso y que se ordene que en el término de 48 horas se profiera auto ordenando la distribución de pagos entre todos los acreedores, ya que la accionada cuenta con la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas

por las autoridades judiciales y administrativas que concurren al proceso en calidad de acreedores con mejor derecho.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar al estrado judicial accionado y vincular al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

4.1. El Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, respondió que mediante auto de 19 de agosto de 2020, ordenó a las partes involucradas en el proceso que presentaran la liquidación de crédito teniendo en cuenta que el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012 expresa que cuando lo embargado fueran dineros, la entrega se hará al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación. Respecto al recurso de reposición informó que se corrió traslado el 2 de octubre de 2020 conforme al artículo 319 de la misma codificación, señalando que vencido aquel, de manera preferente se resolverá sobre la censura.

4.2. La otra autoridad judicial no hizo pronunciamiento.

3

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (artículo 29) y el acceso a la administración de justicia (artículo 229), los cuales comprenden dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho

a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Desde el mismo texto constitucional se advierte que los términos han de cumplirse con diligencia (artículo 228), lo que ya desde el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil se establecía como un deber del juez; y vino a fijarse en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en donde, como principios rectores se consagraron los de celeridad, eficiencia y eficacia.

En procura de la garantía de los dichos derechos, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”¹

Por lo que el máximo tribunal constitucional indicó que en sede de tutela habrá de examinarse cada caso concreto a fin de establecer la viabilidad del amparo y para ello debe apreciarse si *“(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”*.

3. Edifica el accionante su solicitud de resguardo constitucional en que a la fecha de presentación de la tutela no se ha resuelto sobre la entrega de dineros embargados en el proceso adelantado ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, ni resuelto sobre el recurso de reposición impetrado contra la decisión de 19 de agosto último en la que se ordenó a las partes involucradas en el proceso, que presentaran la liquidación de crédito.

4. Examinado el asunto, a la luz del marco jurisprudencial *ut supra* memorado, refulge el fracaso de las aspiraciones del accionante, como pasa a verse.

4.1. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que con ocasión de la Emergencia Sanitaria generada por el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 18 de abril de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos, los que paulatinamente se han venido reactivando, y se restringió el ingreso a las sedes judiciales; en ello encuentra justificación el que la petición radicada por el apoderado del aquí tutelante el 27 de febrero de 2020, sólo hubiese sido atendida mediante auto de 19 de agosto pasado, en el que además de tener en cuenta la liquidación remitida por el juzgado laboral, advirtió que una vez las partes presenten la liquidación del crédito y su aprobación cause ejecutoria se daría aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso; decisión que fue recurrida en reposición por el mismo litigante.

Con ocasión del presente trámite el Juzgado accionado dio impulso procesal a la actuación al correr traslado del recurso de reposición impetrado.

Luego, no avizora la Sala una dilación injustificada en el trámite dirigido por el Juez 13 Civil del Circuito; como tampoco se aprecian arbitrarias o caprichosas las decisiones adoptadas, sino ajustadas a la normativa regulatoria pertinente.

Además, debe ser insistente la Sala en que la acción de tutela es un mecanismo residual excepcional, al que no puede acudir como una instancia adicional o paralela a los trámites judiciales, sin que sea factible usurpar la competencia atribuida constitucional y legalmente al juez ordinario para siquiera insinuarle el sentido de las decisiones que en los procesos a su cargo ha de adoptar.

4.2. De otra parte, el juzgador de primer grado, soportó sus determinaciones en plausibles premisas dentro el contexto del derecho vigente y en aplicación de la autonomía jurisdiccional como se permite por el artículo 228 de la Constitución Nacional; mal se puede utilizar este mecanismo “*subsidiario*” y “*residual*” (artículo 1º del Decreto 2591 de 1991) para imponerle una hermenéutica que convenga a los particulares intereses de quien acude a la acción de tutela para cuestionar las providencias judiciales que no le han beneficiado; ni para soslayar, pretermitir o modificar los procedimientos establecidos en la normativa procesal civil: de orden público y obligatorio cumplimiento.

5. De las documentales arrimadas tampoco se puede concluir que “*se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado*”. La situación que acaba de describirse, nos ubica ante

la improcedencia del amparo rogado, por lo que habrá de denegarse la acción para su proponente.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

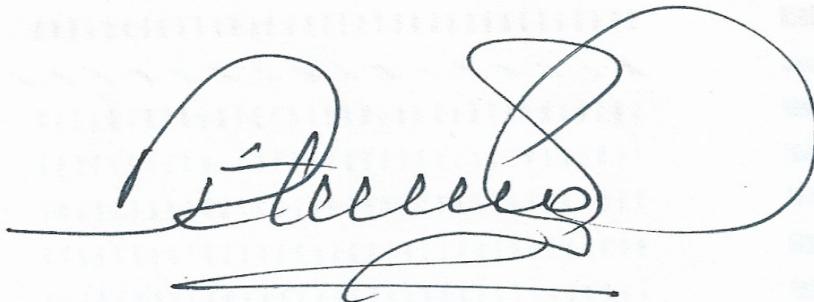
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por Carin Francisco Sánchez Villareal.

SEGUNDO: COMUNICAR de lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

6

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40872947f68c428bd5d7a1fa77af47cf98087e779d4d0197df34d5c653bcf14**

Documento generado en 07/10/2020 05:55:49 p.m.